

**“SEBASTIÁN CARTAGENOVA, QUERELLA SEGUIDA EN SU CONTRA  
POR INFRACCIÓN AL ART. 2088 DEL DIGESTO MUNICIPAL”  
(1930)**

Fallos, 156: 323.

**Sumario:**

1. Habiendo articulado en su defensa el querellado, desde la primera actuación en el juicio, la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 5098, porque las penas que establece importan la delegación de la facultad exclusiva del Congreso de calificar los hechos delictuosos y fijarles penas (art. 18 de la C.N.) y de legislar exclusivamente para la Capital también en ese orden (art. 67, inc. 27) procede el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 contra la resolución que no hace lugar a la inconstitucionalidad oportunamente alegada.
2. No hay delegación de funciones legislativas al conferir al poder administrador o a ciertas reparticiones la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, sino ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el inciso 2° del art. 86 de la C.N. conformada al espíritu y letra de la ley reglamentada.
3. El poder de legislación exclusiva que confiere al Congreso como legislatura local, el inc. 27 del art. 67 de la Constitución, no es irreconciliable con la facultad reglamentaria de carácter municipal, en la Capital Federal, como no lo es el poder de legislación provincial reconocido por los arts. 105 y 106 con la obligación de garantizar el régimen municipal que consagra el art. 5°.

**Caso:**

Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE

Buenos Aires, febrero 12 de 1930.

**Y VISTOS:**

El recurso extraordinario de don Sebastián Cartagenova contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en el proceso que se le siguió por querella municipal, fundado en infracción al art. 2088 del Digesto que reprime el ejercicio de la prostitución clandestina.

**CONSIDERANDO:**

Que desde la primera actuación el juicio la defensa del querellado articuló la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 5098, que faculta al Concejo Deliberante de la Capital para “establecer penas de multas o arrestos, para los casos en que se contravengan las disposiciones de las ordenanzas que sancione”, “porque ello importa delegación de la facultad exclusiva del Congreso de calificar los hechos delictuosos y fijarles penas (art. 18 de la C.N.) y de legislar exclusivamente para la Capital en ese orden (art. 67, inc. 27), véase fs. 6; al apelar ordinariamente del fallo condenatorio de primera instancia manifiesta: “Dejando a salvo el recurso extraordinario para la Suprema Corte de Justicia por haber planteado oportunamente la inconstitucionalidad de la ley en la que se funda la querella” (fs. 22); y notificado del fallo condenatorio de segunda instancia, recurre diciendo: “Se sirva conceder el recurso de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de no haberse hecho lugar a la inconstitucionalidad oportunamente alegada, inc. 2° del art. 14 de la ley 48”, fs. 30.

Siendo única y sustancial la defensa fundada en la inconstitucionalidad de la delegación de poderes en virtud de la cual Cartagenova fue penado; precisa la mención de los preceptos de la C.N. y de la ley orgánica 5098, que se dicen contradictorios y categórico el rechazo de esa tesis en ambas instancias, están llenados cumplidamente los extremos del art. 15 de la ley 48, y oído el señor Procurador General así se declara, y

**CONSIDERANDO, en cuanto al fondo del asunto:**

Que esta Corte ha estudiado y resuelto en forma clara la cuestión que se plantea por el querellado en el caso similar que se registra en Fallos, 148:430, causa “M. A. Delfino y Cía. c/Prefectura General de Puertos por inconstitucionalidad de una multa”, y ha ratificado la doctrina de ese pronunciamiento en Fallos, 155:178 y 185, declarando que no hay delegación de funciones legislativas al conferir al poder administrador o a ciertas reparticiones la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de límites establecidos por la misma ley, sino ejercicio de la facultad reglamentaria que preceptúa el inc. 2° del art. 86 de la C.N., conformada, es claro, al espíritu y letra de la ley reglamentada.

Que a esos fundamentos que se dan aquí por reproducidos cabe agregar los especiales que surgen del carácter especial de la institución municipal, cuyos actos están aquí en debate como producidos al margen del sistema constitucional argentino. La Administración, el Gobierno o el Régimen Municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5°), consiste “en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto”. (González: *Manual de la Constitución Argentina*, n° 675, p. 685) y, por lo tanto, debe de estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de

buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la comuna y del poder de preceptuar sanciones correctivas para las infracciones de las mismas, pues aquéllas sin éstas son propias de al moral y no del derecho.

Que el poder de legislación exclusiva que confiere al Congreso como legislatura local, el inc. 27 del art. 67, no es inconciliable con la facultad reglamentaria de carácter municipal en la Capital Federal, como no lo es el poder de legislación provincial reconocido por los arts. 105 y 106 con la obligación de garantizar el régimen municipal que consagra el art. 5°. La ley en ambos casos fija las normas generales amplias, orgánicas, y deja al “gobierno de propios”, como le ha llamado la tradición histórica hispano-colonial, la función de traducir en el detalle reglamentario las previsiones concretas cuya necesidad determina la experiencia de la vida comunal. Por eso el art. 20 de la ley 5098 confiere al Concejo Deliberante la facultad de imponer multas o arrestos en subsidio a los infractores de las ordenanzas que la ley orgánica 1260 le reconoce el derecho de dictar, como inherentes a los fines de la institución, pero limitando esa facultad correctiva dentro de un *maximum*, que en general se considera dentro del que corresponde también a las facultades disciplinarias de otros poderes y funcionarios que sin delegación legislativa, califican ciertos hechos como infracciones y les aplican correcciones similares a la que motiva estos autos (conf. arts. 52 y 53 del Procedimiento Civil y Comercial de la Capital y art. 107 de la ley n° 1893).

Por lo expuesto y de conformidad con los fallos citados, se confirma la resolución apelada en cuanto a podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.: J. Figueroa Alcorta, R. Guido Lavalle, Antonio Sagarna.